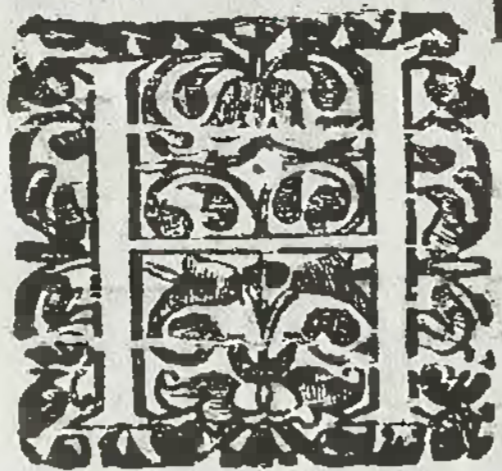


177 1711 99
DECRETO.



E entendido , que han ocurrido algunos embarazos à los Fabricantes , que han llevado à vender sus Texidos fuera de su Domicilio , para el goze de la exempcion de Alcavalas, y Cientos , que tuve à bien concederles por mi Decreto de veinte y quatro de Junio del año proximo passado , en las primeras ventas por mayor de sus Texidos , por haver concebido algunos Ministros de Rentas , que esta exempcion era limitada à las que hacian los Fabricantes en los Pueblos , y Fabricas de su Domicilio , y no extensiva , como lo es , à las que executan fuera de ellos ; y para que tenga esta gracia su debido efecto , sin disputas , ni dudas , y se eviten los fraudes , que pueden cometer los Revendedores , en perjuicio de mi Real Hacienda , sin beneficio de las Fabricas : MANDO , que de las Licencias, ò Certificaciones , que la Junta de Comercio diere para las Fabricas , en consecuencia del mencionado Decreto de veinte y quatro de Junio , se tome razon en la Contaduria Principal de Rentas Provinciales , para que consten à la Direccion de ellas : Que los Fabricantes presenten una Relacion jurada ante el Corregidor Subdelegado de la Junta , ò Justicia del Pueblo donde estèn , de los Paños , ò Texidos , que sacaren à vender de su cuenta , y no por la de segunda mano , à determinados Pueblos , con expresion de cantidad , calidad , y marcas , para que les dèn el Despacho correspondiente , intervenido por el Administrador , ò sugeto que señalare la Direccion de Rentas , à fin de que en su virtud , y no en otra forma , sean libres de Alcavalas , y Cientos

tos

